



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **18:00** HORAS DEL DÍA **6 DE OCTUBRE** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/52/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. HA PROCEDIDO LA VÍA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD.

SEGUNDO. HA RESULTADO **IMPROCEDENTE** POR EXTEMPORÁNEO EL AGRAVIO HECHO VALER EN CONTRA DE LA CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE ACCIÓN JUVENIL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN ACÁMBARO, GUANAJUATO.

TERCERO. AL HABER RESULTADO **INFUNDADO** EL AGRAVIO HECHO VALER POR LA PARTE ACTORA EN CONTRA DEL ACUERDO POR EL QUE SE LE NIEGA EL REGISTRO COMO CANDIDATO A SECRETARIO MUNICIPAL DE ACCIÓN JUVENIL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN ACÁMBARO, GUANAJUATO, LO PROCEDENTE SERÁ CONFIRMAR EL ACTO IMPUGNADO.

NOTIFÍQUESE AL ACTOR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR HABER SIDO OMISO EN SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA CUAL TIENE SU SEDE ESTE ÓRGANO RESOLUTOR, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129, PÁRRAFO TERCERO DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE; POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA AL RESTO DE LOS INTERESADOS.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJ/JIN/52/2017

ACTOR: JOSÉ RAÚL TORRES MANDUJANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ELECTORAL DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO EN ACÁMBARO, GUANAJUATO

ACTO RECLAMADO: LA NEGATIVA DE REGISTRO DE LA CANDIDATURA A SECRETARIO MUNICIPAL DE ACCIÓN JUVENIL EN ACÁMBARO, GTO.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ.

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/52/2017**, promovido por **José Raúl Torres Mandujano**, a fin de controvertir *la negativa de registro de su candidatura a Secretario Municipal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Acámbaro, Guanajuato*, por lo que se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete se emitió la convocatoria a los militantes del Partido Acción Nacional en el municipio de



Acámbaro, Guanajuato, cuya edad sea menor a 26 años, a la Asamblea Municipal de Acción Juvenil.

2. Registro de Candidatura. El dieciocho de septiembre siguiente, el actor acudió a las instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido en Acámbaro, Guanajuato, con el fin de presentar su registro como candidato a la Secretaría Municipal de Acción Juvenil.

3. Renuncia. El diecinueve de septiembre del año en curso, el hoy actor presentó su renuncia como integrante de la Secretaría Municipal de Acción Juvenil en Acámbaro, Gto.

4. Aviso de renuncia. El veinte siguiente, el imponente informó al Presidente de la Comisión Electoral Municipal, que había decidido renunciar a la Secretaría Municipal 2015-2017, encabezada por Elías Arturo Razo Sosa, para poder contender como candidato a Secretario Municipal de Acción Juvenil en Acámbaro, Guanajuato.

5. Requerimiento. El veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, el imponente fue requerido por la Comisión Municipal Electoral encargada de la Asamblea de Acción Juvenil, a efecto de que presentara diversa documentación por la que se acreditase el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 43 y 51 del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional.

6. Desahogo de requerimiento. El veintiséis de septiembre siguiente, el actor acudió ante la Comisión Electoral Municipal encargada de la elección del Secretario de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Acámbaro, Guanajuato; a efecto de entregar el currículum vitae y copia simple de su escrito de renuncia de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



7. Notificación del acto impugnado. El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se notificó al actor la resolución adoptada por la Comisión Electoral encargada de la Asamblea de Acción Juvenil en Acámbaro, Guanajuato, por la que se determina negarle el registro como candidato a Secretario Municipal de Acción Juvenil, por considerar que la renuncia como integrante de la Secretaría Municipal de Acción Juvenil, no se presentó en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento de Acción Juvenil.

8. Presentación del Juicio de Inconformidad. El dos de octubre siguiente, el impartrante acudió ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a presentar juicio de inconformidad en contra de la determinación mencionada en el resultado anterior.

9. Requerimiento a la responsable. El tres siguiente el Secretario Ejecutivo de esta Comisión de Justicia, requirió a la autoridad señalada como responsable, a efecto de que brindara el trámite correspondiente al medio de impugnación intrapartidista, en términos de lo previsto por el artículo 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

10. Informe circunstanciado. El cinco de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en las oficinas de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, informe circunstanciado que rinde la Comisión Electoral encargada de la Asamblea Municipal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Acámbaro, Guanajuato.

II. Auto de Turno. El dos de octubre de dos mil diecisiete, se dictó el Auto de Turno por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del



Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/52/2017, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

III. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional



Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado por José Raúl Torres Mandujano, radicado bajo el expediente CJ/JIN/52/2017, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. La negativa de registro del actor como candidato a Secretario Municipal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Acámbaro, Guanajuato.

2. Autoridad responsable. Del escrito de demanda y de las constancias de autos se desprende como autoridad responsable la Comisión Electoral encargada de la Asamblea Municipal de Acción Juvenil en Acámbaro, Guanajuato.

3. Tercero Interesado. De las constancias de autos, no se advierte que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido, la falta de domicilio o cuando éste se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación, dará lugar a que ésta se practique por estrados, sin que sea motivo para desechar el medio de impugnación; se advierte el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.



2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, debido a que se presentó al primer día hábil posterior a la notificación del acto impugnado.

3. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor, debido a que se ostenta como militante del Partido Acción Nacional en Acámbaro, Guanajuato.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

Aunado a lo anterior, el artículo 89, párrafo 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dispone que el Juicio de Inconformidad, es el medio idóneo para resolver las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección.

CUARTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

El actor en su escrito recursal hace valer lo siguiente:

1. *“Me causa agravio la aplicación de los artículos 69 y 70 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, señalados en la Convocatoria de referencia.....”*

“Toda vez que una vez analizado el contenido de los mismos, no se desprende relación alguna con la legitimación de la Convocatoria que ahora se comenta, pues como se puede observar en los artículos mencionados carecen de sentido para su debida aplicación a la misma.”

2. *“Me causa agravio la determinación por unanimidad a la negativa de la candidatura del suscrito a Secretario Municipal de Acción Juvenil para el periodo 2017 a 2019, emitida por la referida Comisión Electoral en fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete y que me fue notificada ese mismo día.”*

QUINTO. Estudio de fondo. Los agravios serán estudiados en el mismo orden que se plantea en el considerando anterior.



A) En el primero de sus agravios, el actor se duele de la Convocatoria a la Asamblea Municipal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Acámbaro, Guanajuato, por considerar que ésta se encuentra fundamentada en diversos articulados de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que a su juicio carecen de *sentido* para su debida aplicación.

La convocatoria que por esta vía se controvierte, fue emitida y hecha del conocimiento público el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, mientras que el medio de impugnación se presenta el dos de octubre de la presente anualidad, tal y como el impetrante lo reconoce en su escrito fijatorio de la litis.

Debe considerarse que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, es la relativa al acceso a la justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa.

Es oportuno precisar que dentro de esas reglas, se encuentra el plazo que la ley o la normativa interna de un partido político establece para impugnar un acto o resolución, que a consideración del afectado, sea lesiva a su esfera jurídica, toda vez que no puede quedar a la voluntad del agraviado, el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda, pues traería como consecuencia, la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que con posterioridad lleguen a emitirse.

Por otro lado, dentro del sistema electoral mexicano, incluyendo el ámbito jurisdiccional intrapartidista, los medios de impugnación deben ser presentados



dentro del plazo legal establecido para tal efecto, pues al no hacerlo de esa manera, precluye el derecho de impugnación, resultando extemporánea la promoción del juicio o recurso que se presenta ante el órgano competente con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para inconformarse, operando así el consentimiento tácito del acto reclamado, al no haberlo controvertido dentro del plazo establecido en la norma aplicable, que para el caso que nos ocupa, lo es el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En términos de lo argumentado en líneas anteriores, resulta preciso examinar lo establecido en los artículos 115 y 128 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, **por estrados físicos y electrónicos**, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

...

Énfasis añadido



De los trasuntos dispositivos, se obtiene de forma clara y evidente que el plazo para interponer el juicio de inconformidad y la procedencia del mismo, es de cuatro días contados a partir de que se haya tenido conocimiento o **que se hubiese notificado el acto o resolución de conformidad con la normatividad aplicable**; que las notificaciones surten sus efectos el día en que se practican; que durante los procesos electorales internos todos los días y horas se consideran hábiles y que las notificaciones se deberán de practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades establecidas dentro de la normativa, en las que se incluyen, las que se realizan a través de los estrados físicos y electrónicos de los diferentes órganos del instituto político.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con el número 10/99², sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).- La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. **El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin**, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila,

² Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19.



pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.”

Énfasis añadido

Así entonces, al pretender el imetrante controvertir el contenido de la Convocatoria a la Asamblea Municipal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Acámbaro, Guanajuato, puesta en conocimiento de la militancia juvenil el ocho de septiembre del presente año, hace necesario declarar improcedente el agravio hecho valer en el medio de impugnación, por actualizarse las hipótesis previstas en el artículo 117, apartado I, incisos c) y d) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, máxime que el plazo legal para la interposición del juicio de inconformidad en contra de la referida convocatoria, fue a partir del siguiente día hábil a aquél, que fuera notificado el acto, tal y como se estableció en párrafos precedentes, por lo que, si la notificación se llevó a cabo el ocho de septiembre, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del once al catorce de septiembre de la presente anualidad, atendiendo a que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, último párrafo, en relación con el 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a la notificación, sin que sean contabilizados el sábado nueve y domingo diez, ambos del mes de septiembre, atendiendo a que resultan inhábiles en términos de ley.

En base a lo antes expuesto, el agravio por el que se pretende controvertir la Convocatoria a la Asamblea Municipal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional



en Acámbaro, Guanajuato, resulta notoriamente **IMPROCEDENTE** por extemporáneo.

B) En el segundo de los agravios el actor se queja de la negativa a otorgarle el registro como candidato a Secretario Municipal de Acción Juvenil, argumentando que el requerimiento que le fuera realizado fue subsanado en tiempo y forma.

Por otra parte, el acto combatido en su parte medular establece lo siguiente:

"Siendo las 8:00 a.m. de la fecha arriba citada³, nos reunimos en las instalaciones del Comité Municipal de Acción Nacional, los integrantes de la Comisión Electoral, con el objetivo de aprobar o negar la candidatura para contender como Secretario de Acción Juvenil, de acuerdo a lo que establece el Reglamento de Acción Juvenil. Encontrándose presente el total de los integrantes de dicha Comisión Electoral. Acto seguido, se efectuó el análisis de la documentación presentada por los aspirantes siendo solamente una persona la registrada. Se hace saber a esta Comisión que ya fue notificado el postulante y requerido de la documentación faltante; por lo que se detalla que, efectivamente, entregó la documentación solicitada pero, de acuerdo a lo que se observa con relación a su renuncia al cargo previamente desempeñado, no lo hizo en tiempo y forma, tal y como lo establece el art. 43 del mencionado reglamento; por lo que esta Comisión electoral determina por unanimidad, negar su candidatura."

Del apartado trasunto, se desprende que la negativa de registro del actor se encuentra fundada en el hecho de que la renuncia al cargo no fue presentada en tiempo y forma, tal y como lo previene el artículo 43 del Reglamento de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, cuyo numeral para mayor comprensión se transcribe a continuación.

Artículo 43. En el caso de las asambleas estatales y municipales, el registro de candidatos a Secretario de Acción Juvenil quedará abierto con la publicación de la convocatoria para la celebración de la asamblea juvenil respectiva y se cerrará quince días antes de la fecha señalada para su realización.

³ La fecha que se cita es el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



La solicitud de registro se hará ante el Secretario General del Órgano Directivo correspondiente o ante quien este designe, por escrito y presentando los requisitos solicitados en el presente reglamento, en los formatos que para tal efecto emita el Órgano Directivo.

La Comisión Electoral sesionará al día siguiente del cierre de registro de candidatos, aprobará las candidaturas o en su defecto notificará de manera inmediata a los aspirantes, los documentos o requisitos faltantes para que a más tardar en setenta y dos horas sean subsanados bajo pena de desechar la candidatura.

Aquellos que sean miembros con cartera o funcionarios de un órgano directivo del partido o de Acción Juvenil, así como los miembros de las secretarías juveniles, sólo podrán registrarse como candidatos o integrantes de una planilla luego de solicitar licencia o renunciar al cargo que ocupan.

Del artículo reglamentario transcrita se advierten una serie de pasos o procedimientos que se deben cumplir para poder ocupar una candidatura a Secretario de Acción Juvenil, siendo éstos los siguientes:

- El registro de candidatos a Secretario de Acción Juvenil tanto estatal como municipal, quedará abierto con la publicación de la convocatoria para la celebración de la asamblea juvenil respectiva y deberá quedar cerrado quince días antes de la fecha señalada para su realización.
- La solicitud de registro se presenta ante el Secretario General del Comité correspondiente o ante quien éste designe.
- La solicitud se presenta por escrito y adjuntando los elementos que acrediten el cumplimiento de los requisitos solicitados en el Reglamento de Acción Juvenil, en los formatos que para tal efecto se emitan.
- La Comisión Electoral sesiona al día siguiente del cierre de registro de candidatos, para efecto de aprobar las candidaturas, requerir los requisitos o documentos faltantes en un término máximo de setenta y dos horas, bajo el apercibimiento de desechar la candidatura.



- Aquellos que sean miembros con cartera o funcionarios de un órgano directivo del Partido o de Acción Juvenil, así como los miembros de las secretarías juveniles, solo podrán registrarse como candidatos o integrantes de una planilla, cuando soliciten licencia o renuncien al cargo que ocupan.

En el último párrafo del artículo 43 del Reglamento de Acción Juvenil, para aquellos que pretendan ser candidatos y sean funcionarios o se encuentren ocupando una cartera en un órgano directivo del Partido o de Acción Juvenil, así como los miembros de las secretarías juveniles, se prevé la obligación de solicitar licencia o renunciar al cargo que ocupan, a efecto de poder registrarse como candidatos o integrantes de una planilla de Acción Juvenil.

El registro de candidatos a Secretario de Acción Juvenil queda abierto con la publicación de la convocatoria y se cierra quince días antes de la fecha señalada para la realización de la asamblea, por otro lado, la normativa reglamentaria es tajante cuando establece que solo podrán registrarse como candidatos o integrantes de una planilla, los miembros con cartera o funcionarios de un órgano directivo del partido o de Acción Juvenil, luego de solicitar licencia o renunciar al cargo que ocupan.

De autos se advierte que la convocatoria a la Asamblea Municipal de Acción Juvenil en Acámbaro, Guanajuato, prevé que el registro de candidaturas se realizará a partir de la publicación de la convocatoria, es decir, el ocho de septiembre del año en curso y cerrará el veinticuatro de septiembre siguiente.

Asimismo, está demostrado, por obrar en autos, que el quince de septiembre de dos mil diecisiete, José Raúl Torres Mandujano, solicitó a la Comisión Electoral encargada de la Asamblea Juvenil en cuestión, se le permitiera presentar su registro



como candidato a Secretario Municipal de Acción Juvenil en Acámbaro, el lunes dieciocho de septiembre de la presente anualidad a las dieciocho horas en las instalaciones del Comité Directivo Municipal.

Mediante documento de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el registro del hoy actor ante la Comisión Electoral para la Asamblea Municipal de Acción Juvenil en Acámbaro, Guanajuato, quien exhibió los siguientes documentos:

- 1) Plan de trabajo para el período 2017-2019;
- 2) Firmas de apoyo a su candidatura; y
- 3) Constancia de haber acreditado los cursos de Acción Juvenil y evidencia fotográfica.

El veinticuatro de septiembre siguiente la Comisión Electoral notificó al actor que su registro para ser candidato a Secretario Municipal de Acción Juvenil en Acámbaro, Guanajuato, no podía ser aprobada, debido a que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 51 del Reglamento de Acción Juvenil, debía adjuntar lo siguiente:

- Renuncia a la SMAJ
- Currículum vitae

El veintiséis de septiembre, el actor brindó respuesta al requerimiento que le fuera formulado, adjuntando currículum vitae y copia simple del escrito de renuncia.

De la copia simple del escrito de renuncia, se desprende acuse de recibo de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, la cual se inserta a continuación:



C. Elías Arturo Razo Sosa

19 Septiembre 2017

Secretario municipal de Acción juvenil Acámbaro

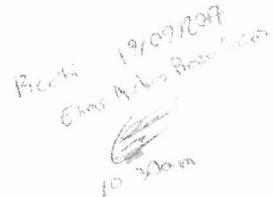
Acámbaro Guanajuato

Por medio del presente reciba un cordial saludo y así mismo sirva este para solicitarle tenga bien aceptar mi renuncia a la secretaría municipal que usted tan dignamente dirige, ya que es de mi total interés participar para la elección para nuevo secretario de acción juvenil y es por ello que solicito a usted pueda aceptar mi renuncia.

Sin más por el momento quedo de usted para cualquier aclaración o duda al respecto.

Se expide la presente solicitud el dia 19 de Septiembre del 2017


Atte: Jose Raúl Torres Mandujano


19/09/2017
Elias Razo Sosa
10/09/2017

Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual resulta de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el numeral 4 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, los medios de prueba son valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Por lo tanto, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal



copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

Con base en lo anterior, para quienes resuelven queda acreditado que el actor presentó su renuncia como miembro de la Secretaría Municipal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Acámbaro, Guanajuato, el día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia identificada con el número 11/2003⁴, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.- En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en **copia** fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal **copia** coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

Al haber presentado el impetrante su registro como candidato a Secretario Municipal de Acción Juvenil el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, mientras que su renuncia como miembro de la Secretaría de Acción Juvenil en Acámbaro, un día después de la fecha de registro, queda de manifiesto que incumplió con lo previsto en el numeral 43, cuarto párrafo del Reglamento de Acción Juvenil, el cual dispone que los miembros de las secretarías juveniles “solo podrán registrarse como candidatos o integrantes de una planilla luego de solicitar licencia o renunciar al

⁴ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.



cargo que ocupan”, de ahí que se considere **INFUNDADA** la pretensión del actor, dado que el hecho de haber atendido el requerimiento que le fuera formulado en tiempo y forma por la responsable, no lo eximía de cumplir con la obligación de solicitar licencia o renunciar al cargo que ostentaba como integrante de la Secretaría Municipal de Acción Juvenil en Acámbaro, Guanajuato, de manera previa a su registro, tal y como lo previene la norma reglamentaria antes mencionada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89; 102; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 117, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Ha resultado **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el agravio hecho valer en contra de la Convocatoria a la Asamblea Municipal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Acámbaro, Guanajuato.

TERCERO. Al haber resultado **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora en contra del acuerdo por el que se le niega el registro como candidato a Secretario Municipal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Acámbaro, Guanajuato , lo procedente será confirmar el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio



para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA

COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES

COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

COMISIONADO PONENTE

MAURO LÓPEZ MEXIA

SECRETARIO EJECUTIVO

